



La ausencia de verdad en el caso vasco

Pauline Guelle

► To cite this version:

Pauline Guelle. La ausencia de verdad en el caso vasco. Oñati Socio-Legal Series, 2022, JUSTICIA TRANSICIONAL, PROCESOS LOCALES Y NUEVAS SUBJETIVIDADES, 12, pp.1227 - 1245. 10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1276 . hal-03847020

HAL Id: hal-03847020

<https://univ-pau.hal.science/hal-03847020>

Submitted on 10 Nov 2022

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.



Distributed under a Creative Commons Attribution - NonCommercial - NoDerivatives 4.0 International License



La ausencia de verdad en el caso vasco **(The lack of truth in the Basque case)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES, VOLUME 12 ISSUE 5 (2022), 1227–1245: JUSTICIA TRANSICIONAL, PROCESOS LOCALES Y NUEVAS SUBJETIVIDADES

DOI LINK: <https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1276>

RECEIVED 19 APRIL 2021, ACCEPTED 24 MAY 2021, FIRST-ONLINE PUBLISHED 30 MARCH 2022, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 OCTOBER 2022

PAULINE GUELLE* 

Resumen

La cuestión de la búsqueda de la verdad sobre los crímenes de la Guerra civil (1936–1939), del franquismo (hasta 1975) y de su transición hacia un Estado democrático es una realidad muy contemporánea en el Estado español. Esta problemática se plantea de manera más específica en el País Vasco. Desde la transición española (1975–1982) hasta 2014, la violencia ha seguido siendo importante en este territorio. El carácter violento de la transición en el País Vasco y la ausencia de verdad sobre los crímenes pasados han creado un terreno propicio a la continuación de la práctica de la tortura. Las iniciativas por parte del Gobierno vasco en relación con el “derecho a la verdad” parecen modelos innovadores y perfectibles en el caso del País Vasco y de la tortura.

Palabras clave

País Vasco; transición; justicia transicional; verdad; derechos humanos

Abstract

The question of the search for the truth about the crimes of the Civil War (1936–1939), the Franco regime (1939–1975) and its transition to a democratic state is a very contemporary reality in the Spanish State. This problem arises in a more specific way in the Basque Country. Since the Spanish transition (1975–1982) until 2014, violence has continued to be important in this territory. The violent nature of the Spanish transition in the Basque Country and the lack of the truth about past crimes have created a favorable terrain for the continuation of the practice of torture. The initiatives by the Basque Government in relation to the “right to the truth” seem innovative and perfectible models in the case of the Basque Country and torture.

* Univ Pau & Pays Adour, Aix Marseille Univ, Université de Toulon, CNRS, DICE, IE2IA, Pau, Francia.
Dirección de email: pauline.guelle@gmail.com

Key words

Basque Country; transition; transitional justice; truth; human rights

Table of contents

1. Introducción	1230
2. Transición y ausencia de verdad.....	1231
2.1. Una transición democrática y una post-transición violenta	1232
2.2. Un proceso transitorio sin verdad	1234
3. La tortura en el País Vasco: ¿Una consecuencia de un proceso sin verdad?	1237
3.1. Una práctica denunciada	1238
3.2. Una judicialización insuficiente.....	1240
4. Conclusión.....	1242
Referencias	1242
Referencias legales	1244
Informes internacionales.....	1244

1. Introducción

La desaparición del torturador Antonio González Pacheco (Billy el Niño) y la muerte del exgeneral Enrique Rodríguez Galindo en mayo de 2020 han puesto en evidencia una vez más la cuestión del relato de la violencia en España y de la verdad sobre la impunidad de los delitos de tortura cometidos por agentes de las fuerzas de seguridad españolas.

La historia del siglo pasado en España está llena de ciclos violentos. La Guerra Civil y sus muertos, el franquismo y sus exiliados, sus muertos, sus bebés robados, sus torturadores, sus desaparecidos y otros han dejado una huella indeleble en la sociedad que compone dicho Estado. Menos conocido, el periodo de la transición del franquismo hasta la democracia ha sufrido una gran cantidad de eventos violentos. En este estudio, nos centraremos en el análisis de un territorio específico de este Estado: el País Vasco. En efecto, al lado y dentro de esta historia española, el País Vasco ha conocido una historia violenta desde hace décadas, a veces similar a la de otros territorios del Estado español, y otras veces más singular. Dicho territorio vasco se entendería como el territorio histórico y cultural compuesto por tres entes institucionales vascos. Por un lado, este territorio se divide en dos entes institucionales dentro el Estado español: la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma del País Vasco (Euskadi). Por otro lado, la parte que se sitúa en el Estado francés tiene, desde el año 2016, una nueva realidad institucional y se constituye en una mancomunidad de municipios *Communauté d'Agglomération Pays basque*.¹ Este cuadro territorial e institucional peculiar es el que entendemos en este trabajo como el “País Vasco”.

Dicho territorio será analizado a través el tema de la verdad. En efecto, tras la transición democrática en el Estado español, la cuestión de la verdad y de su ausencia surgen en el contexto vasco. Antes esta llamada transición los periodos de la Guerra Civil (1936–1939) y de la dictadura franquista han conocido diferentes formas de violaciones de derechos humanos. De esta manera, la transición desde el franquismo hacia un nuevo Estado de derecho democrático que se desarrolló entre los años 1975 y 1982 define también un periodo fundamental que ha conocido también episodios importantes de violencia. Este momento de la transición desde un régimen dictatorial hasta un régimen democrático será clave con respecto a la garantía de las libertades fundamentales de la ciudadanía y al tratamiento de las violaciones pasadas tanto en el contexto jurídico vasco como español.

En el caso del País Vasco, una paradoja surge a la luz del final de la transición democrática en España. En efecto, las violaciones de derechos humanos siguen siendo una realidad importante en el territorio vasco, aunque un régimen democrático se establece desde el año 1982 en el Estado español. A nivel institucional, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha empezado un trabajo durante esta última década en el marco de sus políticas públicas sobre el tema de la búsqueda de la verdad sobre las violaciones de derechos humanos del pasado. Entre los años 2013 y 2021 el Gobierno Vasco ha realizado dos planes que abordan esta problemática de la verdad para sostener las ideas de “Paz y Convivencia” (Secretaría General para la Paz y la Convivencia 2013) y luego “Convivencia y Derechos Humanos” (Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación 2017). Por el contrario, las dos otras entidades

¹ Traducción del francés: Comunidad de Aglomeración urbana del País Vasco.

institucionales vascas, la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad de Aglomeración Urbana del País Vasco, no han desarrollado políticas públicas normativas sobre este mismo tema. A nivel estatal, el Gobierno español había empezado a desarrollar legislaciones normativas en relación con las problemáticas de “memoria” a través su Ley 52/2007. De esta manera, esta Ley permitiría crear medidas en las diversas Comunidades autónomas con relación a la temática de la memoria histórica.

En este sentido, el marco de la justicia transicional como concepto que propone Louis Joinet (1997) nos permite definir esta noción de “verdad”. La definición de esta forma peculiar de justicia debe ser entendida como “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2004, párr. 8). Ante la construcción de esta definición por el Secretario General de las Naciones Unidas, Joinet había desarrollado unos principios para definir un primer marco de esta forma de justicia basando su argumentación sobre cuatro pilares pensados como derechos para las víctimas de violación de derechos humanos, así como principios para la reconstrucción de la sociedad en su conjunto. En este modo, los siguientes pilares guían esta definición: el derecho a saber, el derecho a la justicia, el derecho a reparación del perjuicio y el último derecho quien es el que diseña las garantías de no-repetición. Así, la propuesta misma de esta noción de justicia transicional contiene un aspecto performativo. Por eso, el jurista tiene que manipular con mucha precaución las proposiciones de estos diferentes órganos de las Naciones Unidas. Asimismo, no puede ocultar el carácter innovador que destacan estos órganos. El derecho a la verdad era empleado por Joinet, que lo utilizaba para crear instrumentos con el objetivo de tratar las violaciones de derechos humanos del pasado que habían creado situaciones de impunidad.

Si el periodo transitorio español que va hasta el establecimiento de un régimen democrático ha sido objeto de críticas por numerosos autores contemporáneos (Baby 2012) debido a su carácter violento, dicha transición democrática sigue siendo un modelo para otros intelectuales como Olivier Duhamel² (y Tusseau 2016, p. 115). En efecto, la transición jurídica que atravesó la transición democrática se basó principalmente en un proceso de amnistía. En este sentido, un proceso de olvido aparece durante la transición debido, últimamente, a la Ley 46/1977, de Amnistía, del 15 de octubre. De esta manera, parece que la ausencia de verdad contribuye a la perpetración de violencias tanto estatales como contestatarias dentro del nuevo Estado de derecho español. De manera más precisa, analizaremos esta perpetuación de violencia a través del ejemplo concreto del País Vasco con la continuación de la práctica de la tortura en este territorio y las innovaciones de la Comunidad Autónoma Vasca en relación con el derecho a la verdad.

2. Transición y ausencia de verdad

La “violencia de motivación política” –así denominada por el Gobierno Vasco (Secretaría General de DDHH Convivencia y Cooperación 2017)– o el “conflicto vasco” –como lo define Laura Pego (2017, p. 56)– se desarrolló de manera singular en el País Vasco. Asimismo, las violencias se han prolongado después de la transición democrática

² El profesor Olivier Duhamel cualifica esta transición de “moderada” o “dulce”.

española en el País Vasco y no han permitido una pacificación del territorio vasco dentro el Estado español (2.1). Además, el proceso de amnistía no ha acabado con la situación de impunidad de unos autores de violaciones de derechos humanos y ha condicionado su continuación dentro el nuevo Estado de derecho español. En este contexto, la utilización de instrumentos de Justicia transicional fue explorado de manera local, pero todavía no ha conseguido imponerse como un mecanismo que permitiría “Paz y Democracia” en el País Vasco (2.2).

2.1. Una transición democrática y una post-transición violenta

La continuación de la violencia política durante la transición se ha traducido en una multitud de acciones perpetradas por diferentes motivaciones políticas en el País Vasco (Landa Gorostiza 2008). Así, diversas formas de violaciones de derechos humanos han sido denunciadas entre los años de transición democrática, es decir entre 1975 y 1982. De un lado, la organización independentista vasca ETA sigue perpetrando atentados. En efecto, según el informe de la Secretaria General para la Paz y la Convivencia del Gobierno Vasco, ETA ha perpetrado 358 atentados durante este periodo (Fonseca 2014, Anexo I). Estos actos son cualificados de violencias “contestatarias” dentro su tipología de eventos ocurridos durante el periodo de la transición por la investigadora e historiadora Sophie Baby (2012, p. 31). De otro lado, las denuncias sobre casos de tortura en la Comunidad Autónoma Vasca revelan un número exponencial de casos durante estos años de transición. El estudio publicado por el Gobierno Vasco identifica 1.184 denuncias de tortura y malos tratos referidos a dicho periodo. La utilización de la tortura, a su vez, es definida por Baby (2012, p. 31) como una forma de violencia estatal. Baby identifica tres formas de violencia durante el periodo de la transición en España: violencias contestatarias, violencias estatales y violencias relacionadas con el intento del golpear el nuevo Estado en 1981, el 23-F. Sin embargo, en el País Vasco cierta cantidad de violencias superan el periodo de la transición delimitado por Baby entre los años 1975 y 1982.

Las temporalidades explotadas por el Gobierno Vasco en su estudio sobre las violencias generadas por grupos incontrolados o de extrema derecha se extiende desde el año 1975 hasta el año 1989. En este trabajo, el Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca analiza los Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL) o los diferentes grupos “incontrolados” de extrema-derecha que efectúan numerosos atentados en el País Vasco (Gobierno Vasco 2008). Según este informe, 74 actos definidos como terroristas han sido perpetrados por “grupos criminales que emplearon distintas denominaciones en las reivindicaciones de sus atentados (Batallón Vasco Español, Triple A, Grupos AntiETA, GAE etc.)” durante el periodo mencionado anteriormente (Gobierno Vasco 2008, p. 93). Según el Ministerio de Interior español, 829 víctimas mortales fueron provocadas por la organización ETA entre los años 1960 y 2014 pero esta cifra fue cuestionada por estudios posteriores del mismo gobierno.³ En el País Vasco, la práctica de la tortura también ha superado el periodo de la transición democrática española. En efecto, tras el estudio encargado por el Gobierno Vasco, unos 4.113 casos de tortura fueron identificados durante el periodo

³ V. *inter alia* “La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del propio ministerio modifica algunas de estas cifras y ofrece mayor concreción en un documento elaborado en 2009: 843 víctimas mortales ocasionadas por ETA y 12 más por el radicalismo afín a la banda (855 en este apartado)” (Fonseca 2014, 9).

entre los años 1960 y 2014 (Etxeberria *et al.* 2017). Además, veremos más tarde que la práctica de la tortura se analizó como un hecho “más que esporádico” (Landa Gorostiza 2009) después de la transición democrática. Así, la multitud de eventos violentos que emerge por parte de diferentes actores después del periodo transicional en el País Vasco merece un estudio jurídico con miras a entender los mecanismos que han hecho posible una perpetración de dichas violencias durante este periodo tan prolongado. Asimismo, resulta sumamente interesante estudiar detenidamente la transición española y sus periodos posteriores en este territorio vasco.

Los datos enumerados anteriormente que evidencian la violencia perpetrada en el territorio tienden a demostrar que, en el País Vasco, la transición hasta la democracia fue peculiar. En efecto, el proceso transicional se desarrolló dentro de un contexto lleno de actos de violencia. Además, este contexto político violento ha limitado el carácter inclusivo de las negociaciones sobre el proceso de transición hacia la democracia. Si la inclusión de diferentes partidos políticos de diversas tendencias a las negociaciones de la transición se subraya a nivel estatal, no fue el caso a nivel provincial. Es cierto que la mayoría de los partidos vascos no formaban parte de las negociaciones relacionadas con el proceso transicional español. Esta realidad singular se observa en dos momentos distintos que forman parte de la transición constitucional y política. Durante las negociaciones transicionales en España, el único partido vasco (Partido Nacionalista Vasco) que participa en la comisión de la Plataforma de Organizaciones Democráticas (POD) para establecer la Ley para la Reforma Política (Ley 1/1977) deja las negociaciones con el Partido Comunista Español (PCE) y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE). Luego, en 1977, no participará ningún partido político vasco en la ponencia (Subcomisión de la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Libertades Públicas del Congreso) a la que se encargará redactar el proyecto de Constitución. La ausencia de participación de las fuerzas institucionales vascas pone en evidencia la carencia de este proceso político que elude tratar temáticas como las reivindicaciones de amnistías políticas –que se solucionaron parcialmente con la Ley de Amnistía 46/1977 de 15 de octubre– y las peticiones sobre la autoadministración del territorio vasco, sin ocultar las luchas sindicales que se desarrollan también durante este periodo. Por otro lado, dicha ausencia de fuerzas vascas de las negociaciones institucionales pone de manifiesto el fracaso de las negociaciones entre actores institucionales y no institucionales en un contexto que sigue siendo violento.

Al mismo tiempo, el proceso jurídico de amnistías que concluye con la amnistía de octubre 1977 permite la continuación de la impunidad de autores de violaciones de derechos humanos antes de esta fecha. Esta última medida de amnistía fue un instrumento de reconciliación durante el proceso transitorio porque liberaba a presos políticos y civiles condenados por el régimen franquista, pero las movilizaciones pro-amnistía siguieron organizando manifestaciones después de la promulgación de la ley de amnistía (Sánchez-Cuenca y Aguilar Fernández 2009, párr. 26). Dicha legislación constituyó una respuesta a la movilización de numerosos actores políticos –institucionales y no-institucionales– que rechazaban participar en negociaciones transitorias mientras ciertos presos políticos seguían estando en la cárcel. Sánchez-Cuenca y Aguilar Fernández identifican 982 manifestaciones en los once trimestres que forman parte de su estudio de las movilizaciones políticas durante la transición entre los años 1975 y 1982. Entre estas movilizaciones políticas, el 15,14% de las manifestaciones

se caracterizan como “pro-amnistía”, y el 8,2%, como resultado de una protesta a favor de la “autonomía/independencia” (Sánchez-Cuenca y Aguilar Fernández 2009, párr. 26, Tabla 2). En general, los autores concluyen que, teniendo en cuenta todas las formas de movilización política, la mayoría de las manifestaciones tienen lugar en el País Vasco (excluyendo Navarra) y en el País Vasco norte (Sánchez-Cuenca y Aguilar Fernández 2009, Tabla 3). Los autores subrayan también la importancia de estas manifestaciones pro-amnistía en el País Vasco tomando como ejemplo las movilizaciones del 10 de julio y del 28 de agosto de 1977, entendidas como manifestaciones que hicieron salir a la calle a casi el 30% de la población vasca (Sánchez-Cuenca y Aguilar Fernández 2009, cuadro 5).

A pesar de ello, según los autores, la promulgación de la ley de amnistía de octubre de 1977 no consiguió contener las movilizaciones sociales que tuvieron lugar durante la transición. Además, esta medida de amnistía colectiva contribuyó a elaborar el llamado “Pacto del olvido”, que conduciría a formar un marco legal favorable a la impunidad de unos autores de crímenes perpetrados por parte de las fuerzas de seguridad del Estado durante el periodo de la Guerra Civil, y sobre todo del franquismo y de la primera parte de la transición hasta el año 1977. Así, la promulgación de dicha legislación permitió una ausencia de condenas de los funcionarios del régimen dictatorial y de la transición. En este sentido, los crímenes estatales cometidos antes del año 1977 no podían ser juzgados por el nuevo sistema jurídico español elaborado dentro del marco de la Constitución de 1978 que construye un nuevo Estado de derecho en España como resultado de las negociaciones políticas que ocurrieron durante la transición política.

2.2. Un proceso transitorio sin verdad

Desde la transición política española hasta el año 2020, pocas iniciativas gubernamentales han sido puestas en marcha para esclarecer, reconocer o condenar las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar durante los periodos de la Guerra Civil, del franquismo y de la transición política. Por una parte, los tribunales constituidos en el nuevo Estado de derecho español eluden juzgar las violaciones de los delitos estatales cometidos antes la Ley 46/1977, del 15 octubre, de Amnistía. Por otra parte, la reticencia de las instituciones españolas a utilizar diferentes instrumentos derivados del concepto de justicia transicional desarrollado por Naciones Unidas impide la construcción de una sociedad vasca de Paz y Democracia.

La ley de “amnistía” fue votada en octubre 1977 por los diputados recién elegidos en las Cortes. Este acontecimiento marca el final del proceso de perdón empezado por Suárez con diferentes decretos de amnistía, y la ley de 1977 constituye la última medida colectiva que conduce a la liberación de presos políticos condenados por el régimen franquista. En efecto, dicha ley, en su primer artículo, proclama que quedan amnistiados “todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis”. Luego añade que “todos los actos de la misma naturaleza realizados entre el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis y el quince de junio de mil novecientos setenta y siete, cuando en la intencionalidad política se aprecie además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España”. La ley de 1977 permite la amnistía de numerosos presos políticos, y Baby afirma que, según el fiscal, ningún preso

político miembro de la organización ETA continuó en prisión después la aplicación de dicha ley (Baby 2012, p. 285). Sin embargo, la ley de amnistía no resuelve todos los problemas vinculados a la violencia pasada. Por paradójico que parezca, esta ley participa en crear situaciones de impunidad. En efecto, las investigadoras Amane Gogorza y Marion Lacaze consideran que, si la ley no tenía como objetivo garantizar la impunidad de los crímenes franquistas, una consecuencia directa de ésta es cerrar la puerta a un posible proceso penal relacionado con los delitos de la Guerra Civil y del franquismo (Gogorza y Lacaze 2012, p. 559). Además, recuerdan el intento del juez Baltazar Garzón de justificar su competencia para juzgar delitos de desapariciones forzadas perpetrados durante el franquismo; unos delitos que calificaba de esta manera dentro un contexto de “crímenes de lesa humanidad” (Gogorza y Lacaze 2012, p. 562). El juez Garzón no consiguió obtener la validación de su razonamiento por parte de la Audiencia Nacional, ni del Tribunal Supremo. Por otra parte, la Querrela Argentina intenta resolver el problema de la ausencia de juicios sobre los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la Guerra Civil y el franquismo. Este procedimiento consiste, en el caso español, en presentar una queja ante un tribunal argentino para que un juez pueda estudiar la denuncia gracias al principio de universalidad.⁴ La presentación de esta querrela en 2010 en los tribunales de Buenos Aires por parte de organizaciones de defensa de derechos humanos españoles y argentinos inicia una investigación sobre lo que califican de “genocidio” y los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista. Estas iniciativas todavía no han aportado resultados a gran escala, pero estas últimas décadas han mostrado un desarrollo de la legislación, aunque todavía no soluciona la cuestión de la impunidad.

En primer lugar, las normativas relacionadas con los delitos calificados de “terroristas” han permitido la indemnización de algunas víctimas de delitos perpetrados antes de la amnistía de 1977. Esta nueva lógica legislativa no permite juzgar los delitos, pero parece que con la lógica de la amnesia que establece el “pacto de olvido” como consecuencia de las negociaciones políticas de la transición española. En efecto, la ley 32/1999, en su tercer artículo, determina la indemnización de “las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana” durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1968 y la promulgación de esta misma ley en 1999. Esta disposición centra sus medidas en una categoría de víctimas del terrorismo. Sin embargo, como se ha demostrado anteriormente, no solamente deben ser consideradas como víctimas las del terrorismo. Una década después, la Ley de Memoria Histórica (ley 52/2007) innova para superar algunas carencias de la legislación relativa a las víctimas del terrorismo. Esta última legislación dispone que reparaciones colectivas e individuales serán otorgadas a víctimas de la Guerra Civil y del franquismo. Particularmente, esta normativa innovadora permite la identificación y la localización de numerosas víctimas de delitos. A lo largo de sus artículos, la ley ordena la elaboración de un protocolo de exhumaciones, al tiempo que permite acordar subvenciones a algunas entidades sociales que participan en los trabajos de excavaciones. Además, la Ley de Memoria Histórica precisa en su séptimo artículo, entre otros, “que las personas que fallecieron durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de

⁴ Del mismo modo se puede hablar de la noción de “jurisdicción universal”.

diciembre de 1977” se beneficiarán de indemnizaciones. Estas disposiciones establecen un paso adelante en la identificación de las víctimas del pasado violento español. La indemnización de algunas víctimas y la identificación abren la puerta al establecimiento de una “verdad” sobre violaciones de derechos humanos perpetrados durante este pasado violento.

Sin embargo, esta normativa no establece la identificación y la sanción de los responsables de estos delitos. Las carencias de esta Ley de Memoria Histórica hacen necesario intentar identificar mecanismos capaces de resolver el tema de las violaciones de derechos humanos del pasado. Desde este punto de vista, la justicia transicional propone instrumentos pertinentes para superar los crímenes anteriores a la transición democrática española, y a su ley de amnistía. Aquí, se trata de investigar hechos y reconocer derechos a unas víctimas que han sufrido vulneraciones de derechos humanos antes y durante la transición española. Además, podríamos añadir a esta fórmula, una aplicación específica de mecanismos desarrollados por la teoría de Justicia transicional a los delitos perpetrados durante el periodo posterior a la aplicación de la ley de amnistía de 1977 relacionadas con el llamado “conflicto vasco”.

Parece importante identificar la diferencia entre el primer periodo que claramente corresponde a la transición de un Estado dictatorial a un Estado democrático y el segundo que se centra sobre la cuestión de la salida de un conflicto violento. La primera parte, la identificamos de manera cronológica como la que se desarrolló a partir de la Guerra Civil (1936) hasta el fin de la transición democrática española (1982). A través de instrumentos de justicia transicional, parece necesario categorizar, identificar y reconocer las diversas violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado. El segundo periodo se centra en la problemática relacionada con el conflicto que supera la escala temporal de la transición. Esta nueva perspectiva de estudio de las violaciones que se desarrollaron durante este conflicto puede establecer como inicio del periodo de estudio bien el año 1960 (primeros crímenes de ETA), la amnistía de 1977 o el final de la transición democrática (1982). El debate sobre esta cronología no ha sido zanjado todavía. La dimensión política de la calificación de los delitos de ETA y de los crímenes del Estado intenta ocultar el debate jurídico, que se centra, sobre el prisma de la justicia transicional, en los derechos de las víctimas. Para responder a estos derechos que se pueden reconocer a las víctimas, la visión de Joinet será analizada; y, más precisamente, el tema de la verdad, que se entiende en nuestro estudio como un primer paso hacia la democracia.

Louis Joinet utilizaba el concepto de “derecho a la verdad” para superar las situaciones de impunidad de las que se benefician algunos autores de violaciones de derechos humanos. De esta manera, Joinet define cuatro principios, como derechos que deben aplicarse a las víctimas y a la sociedad en su conjunto después una situación de conflicto o una dictadura, con el objetivo de construir una sociedad de paz y de democracia. Los principios desarrollados por Joinet son los siguientes: el derecho a saber, el derecho a la justicia, el derecho a la reparación del perjuicio y el derecho a garantías de no repetición. Así, el derecho a la verdad es un componente del derecho a saber. Para el autor, se trata de la necesidad para una víctima (individual) o un pueblo/una sociedad (colectivo) de obtener la verdad sobre eventos pasados, sus motivos y circunstancias. Además, añade el deber de memoria y el derecho de las víctimas directas e indirectas de conocer la

verdad sobre las violaciones que han sufrido. De esta manera, la búsqueda de la verdad forma parte de dos objetivos colectivos conceptualizados por el mismo Joinet: la reconciliación y la justicia. Un ejemplo de la aplicación de este derecho a saber es la publicación del informe *Nunca más* (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –CONADEP– 1986) en Argentina, sobre la desaparición de personas durante la dictadura militar. Este informe no ha convencido a todos los defensores de los derechos de víctimas argentinas sobre el tema de las indemnizaciones, como la Asociación de las Madres de Plaza de Mayo (Maya 2020, p. 401), pero sigue siendo una referencia en el ámbito de la justicia transicional. La identificación de la verdad y la implementación de un “derecho a saber” conduce al desarrollo de los otros derechos que propone el concepto de justicia transicional. No obstante, no parece que Joinet establezca jerarquía alguna entre sus pilares y tampoco entre los derechos que propone en el cuadro de las Naciones Unidas. Tampoco el pilar dedicado al derecho a saber podría ser una base de estudio jurídico en el caso de las violaciones de derechos humanos en España. Reiteramos aquí que el último objetivo de la justicia transicional es doble; esta forma de justicia debe asociar la paz y la democracia en la sociedad que ha sufrido violaciones graves de derechos humanos. Esta noción nos permite estudiar el tratamiento jurídico de las violaciones en este territorio vasco desde la Guerra Civil hasta hoy en día.

Además, la experiencia de la Comunidad Autónoma Vasca (CAV) resulta decisiva en el tratamiento de los crímenes entre los años 1960 y 2014 dentro del cuadro institucional en el que se sitúa. Este trabajo de identificación se ha realizado dentro de la CAV sobre el tema de la tortura (Etxeberria *et al.* 2017). Este ejemplo específico permite el análisis de la ausencia de verdad en el caso de la tortura en el País Vasco desde los años de la dictadura hasta los años considerados como los del desarrollo del Estado democrático español.

3. La tortura en el País Vasco: ¿Una consecuencia de un proceso sin verdad?

El tema de la tortura y de los malos tratos en el País Vasco se ha movilizado para entender los límites que contiene el sistema actual de protección de los derechos humanos en cuanto al derecho a saber que supone un trabajo sobre el establecimiento de la verdad. La práctica de la tortura en el País Vasco atravesó los años desde la Guerra Civil hasta hoy en día; esto nos lo demuestra, por parte, la reciente publicación del estudio encargado por la Comunidad Autónoma del País Vasco, que identifica 4.113 casos de denuncias de torturas y malos tratos (Etxeberria *et al.* 2017). Asimismo, este estudio, publicado con la aprobación del Gobierno Vasco, surge después de un largo proceso de denuncia –en el tiempo y en las características de los denunciantes (3.1). Este mismo proceso de denuncia de la tortura y maltratos por parte de diferentes víctimas y actores comprometidos con la defensa de derechos humanos acompaña la impunidad de los torturadores a lo largo de la historia violenta del País Vasco. En este caso, el ejemplo de la tortura muestra las carencias del sistema de protección de derechos humanos desde el establecimiento del nuevo Estado de derecho en España hasta hoy en día. Estas carencias aparecen unidas a la ausencia de verdad –y de justicia– creada por la transición jurídica española imperfecta (3.2).

3.1. Una práctica denunciada

La práctica de la tortura ha sido denunciada en el País Vasco por diferentes actores desde el periodo franquista hasta 2019. La publicación del estudio apoyado por el Gobierno Vasco permite cuantificar las denuncias de una cantidad de víctimas que sostiene haber sufrido estos tratos en el territorio vasco por parte de agentes de fuerzas de seguridad españolas.⁵ En la Comunidad Autónoma del País Vasco, más de 4.000 casos de alegaciones de tortura han sido recopilados por un equipo de investigadores de la UPV/EHU, dentro de un estudio ordenado por el Gobierno Vasco en aplicación de su Plan de Convivencia (2016) diseñado por su Secretaría General para la Paz y la Convivencia. Los casos de tortura identificados por el equipo de investigación han sido perpetrados durante el periodo comprendido entre los años 1960 y 2014. Estas cifras hacen también referencia a numerosas denuncias en la Comunidad Foral de Navarra y de unos ciudadanos franceses de la Comunidad de Aglomeración Urbana del País Vasco. Dicho estudio confirma los trabajos anteriores dirigidos por militantes, como las diferentes obras de Eva Forest, que trata la cuestión de la tortura a través de testimonios de mujeres desde la prisión de Yesserías en Madrid (Forest 1977). La autora analiza igualmente en otra obra la problemática de la tortura durante el periodo que califica de “democrático” comprendido entre 1977 y 1987 en España (Forest 1987). Si la autora no se centra en el caso vasco, unos colectivos comprometidos en la lucha a favor de los derechos humanos producen documentos como los informes de la Asociación Contra la Tortura (ACT). Así, la asociación publica las cifras de ciertas denuncias de torturas durante las primeras décadas de la nueva democracia en el Estado español (ACT 2000). Por otro lado, algunos organismos de defensa de los derechos humanos de altura internacional han examinado esta situación y han empezado a denunciar casos de tortura y malos tratos en el País Vasco. A modo de ejemplo, la organización no gubernamental Amnistía Internacional publicó un comunicado (Amnistía Internacional 1996) dentro del cual subrayaba la situación de impunidad de la que gozaban los agentes condenados por hechos de tortura, y la presunción de la práctica de la tortura y malos tratos en España.

No obstante, el tema de la tortura tardó varios años en establecerse como un tema preocupante en el País Vasco en los informes y los documentos producidos por las instituciones internacionales. Se pueden observar ciertas alusiones por parte de CPT, que revelará unas denuncias de tortura, mientras que el comisario de las Naciones Unidas se ha mostrado menos convencido de la existencia de este trato inhumano. En este sentido, desde el año 1991, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) se mostró preocupado por la ausencia de la renovación de la administración represiva heredada por el régimen franquista (CPT 1991, párr. 14). Así, el CPT expresó reservas sobre el tratamiento violento de la cuestión terrorista etarra. Al contrario, el comisario de las Naciones Unidas Álvaro Gil-Robles parece ocultar esta situación de maltrato cuando visita España, y en particular el País Vasco, en su misión del 5 al 8 febrero de 2001 (Consejo de Europa 2001). En este documento, el comisario atesta que no recibe “quejas de malos tratos o de torturas por parte de los presos que (...) encontré en esta ocasión” (Consejo de Europa 2001, p. 10); pero se preocupa de la violencia de los actos de ETA.

⁵ La mayoría de los casos recorridos en el informe hacen referencia a agentes que pertenecen a los cuerpos de la Guardia Civil, de la Policía nacional o de la policía autonómica de la CAV: la Ertzaintza.

Sin embargo, hace referencia a la información facilitada por la asociación de defensa de los derechos de los presos vascos Senideak, que subraya que la problemática de la tortura persiste en el País Vasco.

Sin embargo, con motivo de la primera visita del CPT a España, este percibe numerosas alegaciones de torturas y de maltratos por parte de la Policía Nacional y de la Guardia Civil durante los interrogatorios conducidos bajo el régimen de incomunicación (CPT 1991, párr. 19). El organismo europeo se interesa de manera más específica por el caso vasco en su tercera visita (CPT 1994, párr. 206). Si bien el CPT no considera que la práctica de la tortura sea sistemática, les parece preocupante. De este modo, el órgano europeo manda a las autoridades españolas que investiguen la realización de interrogatorios de los detenidos bajo el régimen de incomunicación. A su vez, las Naciones Unidas se preocuparán de esta cuestión a través del caso emblemático de Kepa Urrea Guridi. En efecto, el testimonio de torturas denunciadas por Kepa Urrea Guridi es recorrido en el marco del fallo dado por el Comité contra la Tortura de la ONU (2005); es necesario subrayar que este caso es relativo a actos que ocurrieron en el año 1992. En su requerimiento ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, el demandante testifica sobre las torturas que había sufrido durante su interrogatorio a manos de la Guardia Civil, y denuncia los indultos que han sido otorgados a sus torturadores (ONU 2005). Además, el investigador Jon Landa Gorostiza ha subrayado que “desde diversas instancias nacionales e internacionales: los malos tratos/tortura en los detenidos incomunicados ocurren con una frecuencia más que esporádica u ocasional” entre los años 2000 y 2008 (Landa Gorostiza 2009, p. 7). De esta manera, se puede observar una convergencia de las conclusiones en relación con la denuncia de la práctica de la tortura en el País Vasco por parte de diversas instancias internacionales durante los periodos anteriores a la democracia, pero también a lo largo del desarrollo del Estado democrático en España.

A estas alertas diseñadas por militantes e instancias supranacionales se suman producciones por las instancias locales del País Vasco como el gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca (CAV) que realizan un trabajo de cuantificación de estas alegaciones. El resultado, coordinado y dirigido por el profesor Etxeberria (2017), confirma los estudios previos de investigaciones conducidas por organismos de defensa de la memoria y científicos. En efecto, el trabajo publicado por la fundación Euskal Memoria y dirigido por Julen Arzuaga (2012) había identificado más de 5.000 casos de torturas en el País Vasco durante los años comprendidos entre 1960 y 2012. A su vez, la investigación liderada por el profesor Etxeberria censa 4.113 casos de tortura en, prácticamente, el mismo periodo de estudio que el trabajo anterior realizado por Julen Arzuaga. La diferencia entre el estudio conducido por Euskal Memoria y el trabajo coordinado por Etxeberria reside en la aplicación a 200 personas, en este último análisis, del Protocolo de Estambul (1999). Este Protocolo verifica las alegaciones aplicando un manual específico dirigido por un equipo pluridisciplinar (médicos, forenses, psicólogos, juristas etc.) que se encarga de analizar los testimonios los denunciantes.

La multiplicación de la publicación de denuncias desde actores diferentes que actúan por la protección de los derechos humanos permite a esta cuestión conocer una institucionalización y una judicialización por instancias nacionales e internacionales dentro el Estado de derecho español.

3.2. Una judicialización insuficiente

Los obstáculos en relación con la búsqueda de la verdad en los casos de tortura y maltratos en el País Vasco están ligados a la impunidad consagrada por las carencias del sistema jurídico de protección de derechos humanos español. Por un lado, los tribunales judiciales españoles no han conseguido castigar firmemente la práctica de la tortura desde la creación del Estado de derecho en España. Por otro lado, las instancias europeas han condenado al Estado español por la ausencia de investigación de ciertas denuncias de torturas; y una vez por cometer hechos de torturas.

Cuantitativamente, los tribunales españoles han condenado a pocos agentes de las fuerzas de seguridad que han utilizado la tortura en el País Vasco. Según la investigadora Laura Pego (2007, p. 162), “solo un número insignificante de las denuncias judiciales, 21, han obtenido una sentencia condenatoria, el resto de las tramitadas, sin embargo, fueron archivadas”. El estudio dirigido por el profesor Etxeberria hizo un repertorio de las sentencias condenatorias firmes de tribunales como las audiencias provinciales y el Tribunal Supremo (Etxeberria *et al.* 2017, pp. 7–8). En efecto, las primeras sentencias fueron dictadas por las jurisdicciones españolas en el caso Xabier Onaindia, por la Audiencia Provincial en 1983 y después por el Tribunal Supremo en 1985, para hechos de 1979. Esta primera sentencia sanciona a dos agentes de las fuerzas de seguridad del Estado. A partir de este momento, se dictarán otras sentencias contra representantes de la autoridad. En total, el estudio identifica la condena de cuarenta y nueve agentes de las fuerzas de seguridad del Estado. Estas sentencias se sitúan dentro un espacio temporal corto. En efecto, la primera sentencia de una Audiencia Provincial se dictó en el año 1983 –en relación con el caso Onaindia por el tribunal bilbaíno– y la última sentencia data del año 1997, por parte de la Audiencia Provincial de Bizkaia. Asimismo, diferentes fallos del Tribunal Supremo han completado las sentencias de las audiencias provinciales. El primer fallo del tribunal en el caso Xabier Onaindia fue emitido en el año 1985, y su último fallo data del año 2003. Así, unos autores fueron condenados por tribunales internos, pero la mitad de los agentes condenados por hechos de tortura han sido indultados; es decir, que han otorgado medidas de gracia individuales previstas en el artículo 62 de la Constitución española para reducir las penas dictadas por unos fallos. Este fenómeno contribuye a aumentar la impunidad que han conseguido los torturadores del periodo franquista, porque estos indultos han sido dados después la transición democrática, es decir, dentro el régimen democrático.

Además, al nivel de la jurisdicción europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha condenado al Estado español ocho veces⁶ por la violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos,⁷ por denuncias de personas originarias del País Vasco. Todas estas denuncias estaban relacionadas con detenciones bajo el régimen de incomunicación. Por lo tanto, los fallos del TEDH han sido heterogéneos. En efecto, el tribunal de Estrasburgo ha dictado sus primeras sentencias sobre la ausencia de

⁶ TEDH, 28 septembre 2010, *San Argimiro Isasa c. Espagne*, requête n°2507/07 ; TEDH, 8 mars 2011, *Beristain Ukar c. Espagne*, requête n°40351/05 ; TEDH, 16 octobre 2012, *Otamendi Egigurren c. Espagne*, requête n°47303/08; TEDH, 7 octobre 2014, *Etxebarria Caballero c. Espagne*, requête n°7406/12; TEDH, 7 octobre 2014, *Ataun Rojo c. Espagne*, requête n°3344/13; TEDH, 5 mai 2015, *Arratibel c. Espagne*, requête n°58488/13; TEDH, 31 mai 2016, *Beortegui Martinez c. Espagne*, requête n°36286/14, TEDH, 13 février 2018, *Portu Juanenea et Sarasola Yarzabal c. Espagne*, requête n°16353/13.

⁷ Convención que fue firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y entró en vigor en 1953.

respeto del aspecto procedimental del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el año 2010 y condena a España una vez por año hasta el 2018. Esta sentencia sobre el aspecto procedimental del Convenio significa que los tribunales españoles no habían investigado suficientemente las denuncias de torturas hechas por los demandantes. A propósito de la ausencia de respeto al artículo 3 del Convenio en su aspecto procedimental, el TEDH ha pronunciado siete fallos contra España. Recientemente, el TEDH ha sancionado por primera vez al Estado sobre el otro aspecto, el sustancial (o material), del Convenio. En el caso *Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal* (2018, caso n.º 1653/13), el tribunal europeo sanciona a España por tratos inhumanos y degradantes, sobre el aspecto material del Convenio. Los jueces europeos califican los delitos de “tratos inhumanos y degradantes”, pero no emplean la denominación “tortura”. El delito de tortura se refería, según la jurisprudencia del TEDH, a un sufrimiento físico doloroso; por eso no definen los hechos como actos de tortura, aunque uno de los jueces publicara una opinión disidente al fallo con una argumentación que manda la aplicación de la calificación “tortura” a estos hechos.

La consulta del TEDH por parte de los denunciantes y las sentencias condenatorias del tribunal europeo reflejan una nueva realidad. Estas sanciones confirman la ausencia de protección de las personas ante los tribunales españoles y subrayan las carencias del nuevo sistema jurídico español. Las garantías de protección de los derechos de las personas detenidas bajo el régimen de incomunicación parecen comprometidas. Estas sanciones del TEDH van en la dirección de la investigación realizada por el profesor Landa (2008), que arroja luz sobre la posibilidad de una relación entre la detención incomunicada y la tortura. Así, el estudio diseñado por Jon Landa demuestra que, en el caso de personas detenidas en relación con ETA, según el Ministerio del Interior, la gran mayoría fue incomunicada. Los resultados de su análisis muestran que se puede afirmar una “relación directamente proporcional entre la frecuencia de alegaciones de tortura y la duración de la incomunicación” (Landa Gorostiza 2008, p. 6).

En este sentido, la publicación del informe sobre la tortura (Etxeberria *et al.* 2017) intenta acabar con una situación de ausencia de verdad. Además, este informe permite una cuantificación de testimonios vinculados de víctimas de torturas. Del mismo modo, este informe conduce a identificar una cantidad de casos dados por parte de agentes públicas: las fuerzas de seguridad del Estado anuncian llegar a un resultado de “Paz y Convivencia” por parte del Gobierno Vasco. Por eso, es pertinente situar este trabajo del Gobierno Vasco en un marco de “derecho a la verdad” de las víctimas (individuales y colectivas). Sin embargo, esta iniciativa resulta insuficiente frente a la realidad de la impunidad de los crímenes de tortura en el País Vasco. Asimismo, el carácter innovador de la Comunidad Autónoma Vasca se entiende a través de su estrategia institucional a nivel autonómico, que crea instrumentos para esclarecer ciertas violaciones de motivación política durante el franquismo, pero también durante la transición y en el espacio democrático del Estado español.

Sus insuficiencias aparecen con respecto a la imputación de la responsabilidad de autores de estas violaciones, incluso a la responsabilidad del Estado. En este caso, la problemática que subraya el tema de la tortura es la siguiente: las víctimas de torturas ante la última Ley de Amnistía de octubre de 1977 están reconocidas, pero no pueden beneficiarse de un recurso judicial y sus torturadores quedan sin castigo. Con respecto a

la jurisprudencia del TEDH, la identificación de los responsables de torturas o malos tratos debe ser posible, así como su sanción (TEDH 2004, caso n.º 32446/96). Además, el número de denuncias no se apagó después la transición y la mitad de los autores identificados y condenados por estos crímenes se beneficiaron de medidas de indulto en el País Vasco. Así, la práctica de la tortura no se acabó tras la transición democrática ni durante la duración del conflicto vasco y una impunidad parcial de los autores se persiguió.

4. Conclusión

Según la concepción inicial de los principios de la justicia transicional diseñada por Louis Joinet, la búsqueda de la verdad tiene dos objetivos: por un lado, la reconciliación, y, por otro lado, el establecimiento de las responsabilidades y de la justicia. La amnistía de 1977 ha sido un instrumento de reconciliación entre las diferentes fuerzas políticas movilizadas durante la transición, incluso las de la oposición. No obstante, las consecuencias de esta ley han creado un vacío sobre la verdad de las violaciones pasadas en el Estado español, y no han permitido el fin de la práctica de la tortura por parte de las fuerzas de seguridad en el País Vasco, al mismo tiempo que han fortalecido la impunidad de los torturadores. La Ley de Memoria Histórica (52/2007) ha permitido un progreso con respecto a la búsqueda de la verdad sobre estos crímenes. Sin embargo, el marco jurídico actual no permite la identificación de los autores de estas violaciones –y tampoco su condena– y participa activamente en la ausencia de verdad en nuestro caso. En el caso vasco, con respecto a los periodos del fin del franquismo y del conflicto vasco, la búsqueda de la verdad por parte de la Comunidad Autónoma Vasca constituye un intento de aplicar un “derecho a saber” entendido en el sentido del concepto de justicia transicional propuesto por Louis Joinet. El fin de la impunidad podría empezar a constituirse solamente con la implicación del Estado español como autoridad aplicando unos medios de justicia transicional para superar el bloqueo jurídico y judicial construido por la Ley de Amnistía del 15 de octubre de 1977 en sus diferentes territorios y frente a las violaciones de derechos humanos que ha sufrido su sociedad.

Referencias

- Amnistía Internacional, 1996. *España. Comentarios de Amnistía Internacional al Cuarto Informe Periódico del Gobierno Español al Comité de Derechos Humanos* (EUR 41/07/96/s). Londres: AI.
- Arzuaga, J., 2012., *Oso latza izan da: Tortura Euskal Herrian*. Andoain: Euskal Memoria.
- Asociación Contra la Tortura (ACT), 2000. *Informe sobre la tortura en el Estado español 1996/1997/1998*. Estella-Lizarra: Ardi Beltza.
- Baby, S., 2012. *Le mythe de la transition pacifique: Violence politique en Espagne (1975–1982)*. Madrid: Casa de Velázquez.
- Beristain, C.M., 2017. *Saliendo del olvido: Informe de la Comisión de Valoración sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco 1960–1978*. Vitoria-Gasteiz: Dirección de Víctimas y Derechos Humanos, Gobierno Vasco.

- Duhamel, O., y Tusseau, G., 2016. *Droit constitutionnel et institutions politiques*. 4ª. ed. París: Seuil.
- Etxeberria F., Beristain C.M., y Pego, L., dir., 2017. *Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960–2014. Informe final* [en línea]. Por encargo de la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco. Diciembre. Disponible en: https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/10779/INFORME_FINAL_-_investigacion_tortura_y_malos_tratos_18-12-2017.pdf [Con acceso el 23 de junio de 2021].
- Fonseca, C., 2014. *Sobre la situación procesal de los atentados perpetrados por organizaciones terroristas con resultado de muerte entre 1960 y 2014* [en línea]. Por encargo de la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco. Diciembre. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco. Disponible en: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/documentos_paz_convivencia/es_def/adjuntos/Atentados%20no%20esclarecidos%20cas%20con%20anexo.pdf [Con acceso el 23 de junio de 2021].
- Forest E., 1977. *Témoignages de lutte et de résistance*. Trad.: F. Campo. Paris: Des femmes.
- Forest E., 1987. *Diez años de tortura y democracia*. Estella-Lizarra: Gestoras Pro amnistía.
- Gobierno Vasco, 2008. *Informe sobre víctimas del terrorismo practicado por grupos incontrolados, de extrema derecha y el GAL* [en línea]. Vitoria-Gasteiz: Departamento de Interior, Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo, Gobierno Vasco. Disponible en: https://www.interior.ejgv.euskadi.eus/r42-440/es/contenidos/informacion/informacion_documentos_interes/es_document/adjuntos/informe%20final.pdf [Con acceso el 23 de junio de 2021].
- Gogorza, A., y Lacaze, M., 2012. Chronique de droit pénal espagnol. La loi, le juste et le juge face au franquisme : Réflexions à partir de la décision du Tribunal suprême espagnol. STS 101/2012 Manos Limpias y Asociacion Libertad e Identidad vs Baltasar Garzon. *Revue internationale de droit pénal* [en línea], 83(3–4). Disponible en: <https://doi.org/10.3917/ridp.833.0559> [Con acceso el 6 de abril de 2021].
- Joinet, L., 1997. *Informe final en aplicación de la decisión 1996/119 de la subcomisión de lucha contra las medidas discriminatorias y de la protección de las minorías*. Anexo I. Nueva York: Naciones Unidas.
- Landa Gorostiza, J.M., 2008. *Informe sobre víctimas de vulneraciones de derechos humanos derivadas de la violencia de motivación política* [en línea]. 24 de junio. Vitoria-Gasteiz: Departamento de Justicia Empleo y Seguridad Social, Gobierno Vasco. Disponible en: https://www.arovite.com/documentos/2008_Landa.pdf [Con acceso el 23 de junio de 2021].
- Landa Gorostiza, J.M., 2009. *Documentación de la tortura en detenidos incommunicados en el País Vasco desde el 2000 al 2008: abordaje científico* [en línea]. 31 de marzo. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco. Disponible en: http://www.papelesdesociedad.info/IMG/pdf/dictamen_tortura_cast.pdf [Con acceso el 23 de junio de 2021].

- Maya, A., 2020. *La justice transitionnelle au-delà de la transition : le cas de la Communauté autonome basque*. Tesis no publicada. Université de Pau et des pays de l'Adour/EHU-UPV.
- Pego, L., 2017. *Justicia transicional: los derechos de las víctimas por la aplicación indebida de la detención incomunicada*, Tesis doctoral. UPV-EHU.
- Sánchez-Cuenca, I., y Aguilar Fernández, P., 2009. Violencia política y movilización social en la transición española. En: S. Baby, O. Compagnon y E. González Calleja, eds., *Violencia y transiciones políticas a finales del siglo XX: Europa del sur-América Latina*. Madrid: Casa de Velázquez, 95–111.
- Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación, 2017. *Plan de Convivencia y Derechos Humanos 2017–2020. Un objetivo de encuentro social, la opción por la empatía* [en línea]. 4 de abril–10 de octubre. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco. Disponible en: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/documentos_paz_convivencia/es_def/adjuntos/1-Plan-de-convivencia.pdf [Con acceso el 23 de junio de 2021].
- Secretaría General para la Paz y la Convivencia, 2013. *Plan de Paz y Convivencia 2013-16: Un objetivo de encuentro social* [en línea]. Vitoria-Gasteiz: Secretaría General para la Paz y la Convivencia, Gobierno Vasco. Noviembre. Disponible en: https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/3871/plan_paz_convivencia.pdf [Con acceso el 23 de junio de 2021].

Referencias legales

- Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo. *Boletín Oficial del Estado* [en línea], n.º 242, de 9 de octubre. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1999/10/08/32> [Con acceso el 23 de junio de 2021].
- Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. *Boletín Oficial del Estado* [en línea], n.º 248. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1977/10/15/46/con> [Con acceso el 23 de junio de 2021].
- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. *Boletín Oficial del Estado* [en línea], n.º 310, de 27 de diciembre. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/12/26/52> [Con acceso el 23 de junio de 2021].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), 13 febrero de 2018. *Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. Espagne*, caso n.º1653/13.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), 2 noviembre de 2004. *Abdülsamet Yaman c. Turquie*, caso n.º32446/96.

Informes internacionales

- Comisión nacional sobre la desaparición de personas (CONADEP), Argentina, 1986. *Nunca más, informe final*.

- Consejo de Europa (CPT), 1991. *Rapport au gouvernement Espagnol, visite du 1er au 12 avril 1991*. CPT/Inf (96)9 (Partie 1), párr. 14.
- Consejo de Europa (CPT), 1994. *Rapport au gouvernement Espagnol, visite du 10 au 22 avril 1994*. CPT/Inf (96)9 (Partie 2), párr. 206.
- Consejo de Europa, 2001. Informe del Sr. Álvaro Gil-Robles, comisario de derechos humanos, sobre su viaje a España y, en particular, al País Vasco. 5 al 8 de febrero de 2001, para el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria (CommDH(2001)2). Estrasburgo, 9 de marzo. Disponible en: <https://rm.coe.int/16806db78b> [Con acceso el 23 de junio de 2021].
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 2004. *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General (S/2004/616)* [en línea]. 3 de agosto. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2004/616> [Con acceso el 23 de junio de 2021].
- ONU, Comité contra la Tortura, 2005. *Decisión del Comité contra la Tortura adoptada a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 34º período de sesiones (CAT/C/34/D/212/2002)*.
- ONU, Oficina del Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. 1999. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. *Serie de capacitación profesional* [en línea], n.º 8/Rev.1. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf> [Con acceso el 23 de junio de 2021].